

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00516 00**

**ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA RUIZ RUIZ EN CALIDAD DE AGENTE  
OFICIOSA DE JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ**

**ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por SILVIA CRISTINA RUIZ RUIZ en calidad de agente oficiosa de JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

SILVIA CRISTINA RUIZ RUIZ en calidad de agente oficiosa de JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, como consecuencia de ello solicita, se ordene a CAPITAL SALUD EPS autorizar y realizar la entrega de: *“Formulas Especiales Para Niños De Corta Edad Y Niños De Corta Edad Y Niños Infrantini Liquido 125 Ml Total 120 Botellas”* y se conceda el tratamiento integral del menor.

Como fundamento de su solicitud, indicó que su menor hijo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a CAPITAL SALUD EPS. Así mismo, indicó que su hijo presenta el diagnóstico de: *“Inmadurez Extrema”* por lo que le fue ordenado como tratamiento para su patología la autorización de: *“Formulas Especiales Para Niños De Corta Edad Y Niños De Corta Edad Y Niños Infrantini Liquido 125 Ml Total 120 Botellas”* las cuales no han sido entregadas.

Finalmente, señaló que la no entrega del suplemento agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico ordenado por el especialista, siendo así que la EPS transgrede los derechos fundamentales de su menor hijo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** sostuvo que no le consta ninguna de las situaciones expuestas por el accionante en su escrito de tutela.

De otra parte, luego de explicar la estructura del sistema general de seguridad social en salud y las funciones del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

Finalmente, solicitó al Despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad endilgada.

**CAPITAL SALUD EPS** indicó que el menor hijo de la accionante se encuentra afiliado a la EPS dentro del régimen subsidiado y bajo el diagnóstico de: “Prematures extrema”.

Señaló que con el fin de acatar la medida provisional decretada por el Despacho se comunicó de manera inmediata con el prestador con el fin de conocer las razones por las cuales no se han materializado la programación de las consultas solicitadas; Sin embargo, comentó que a la fecha la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE ESE no se ha pronunciado sobre la asignación ordenada.

Adjuntó el histórico de servicios médicos autorizados al menor entre el 2020 y 2021, y declaró que no es procedente ordenar el tratamiento integral teniendo en cuenta que la EPS no ha negado la prestación de servicios médicos.

Finalmente, solicitó declarar por improcedente la acción de tutela ante la existencia de un hecho superado, negar el tratamiento integral y desvincular a la EPS del presente trámite.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, una vez notificada guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud de JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ, al abstenerse de autorizar la entrega del suplemento: “*Formulas Especiales Para Niños De Corta Edad Y Niños De Corta Edad Y Niños Infrantini Liquido 125 Ml Total 120 Botellas*” y no conceder el tratamiento integral del menor.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.***” (Negrilla extra texto)

## CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la madre del menor accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada entregar el suplemento: *“Formulas Especiales Para Niños De Corta Edad Y Niños De Corta Edad Y Niños Infrantini Liquido 125 Ml Total 120 Botellas”* y se disponga el tratamiento integral del menor.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del menor JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, conforme se desprende de la historia clínica aportada por la parte actora y que obra a folios 11 a 25 del PDF 001, encuentra este Despacho que el menor hijo de la accionante presenta antecedentes patológicos de:

### REVISION POR SISTEMAS

\*DEPOSICION DIARIA SIN ESFUERZO- DIURESIS NORMAL. \* NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS ALTOS Y BAJOS CRONICOS. COLECHO. \*\*PAI COMPLETO PARA LA EDAD SE REvisa CARNET. \*\*NO ANTECEDENTES EPIDEMIOLOGICOS NI SINTOMAS DE COVID 19 EN LOS ULTIMOS 14 DIAS \*\*\* SOCIODEMOGRÁFICOS: CONVIVE, MADRE, PADRE, ABUELA, EN APARTAMENTO, /EN ARRIENDO. CUENTAN CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MASCOTAS /NO, CONTACTO CON FUMADORES /NO. \*\*ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: PRETERMINO DE 29 SEMANAS, DISPLASIA BRONCOPULMONAR. BRONQUIOLITIS 5 MESES 11 DIAS\* HOSPITALIZACIONES: HOSPITALIZADO AL NACIMIENTO POR 3 MESES. A LOS 5 MESES 4 DIAS POR BRONQUIOLITIS\* ALÉRGICOS: NIEGA A MEDICAMENTOS, VACUNAS O ALIMENTOS\* FARMACOLÓGICOS: NO REFIERE\* FAMILIARES: NO REFIERE

De otra parte, encuentra el Despacho que obra a folio 09 del expediente la orden médica de prescripción del suplemento:

| Medicamento  | Dosis        | Vía de Administración | Duración tratamiento | Cantidad |
|--|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) INFATRINI POLVO 400 G / LATA | 20,24 GRAMOS | ORAL                  | 90 DÍAS              | 37 LATAS |

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que a folio 10 obra nota devolutiva en la que se niega la entrega del medicamento en razón a que la autorización ya no se encuentra vigente.

En ese sentido, se observa que la formula médica fue expedida bajo la vigencia establecida en el numeral 5° del artículo 13° de la Resolución 1885 de 2018 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que establece:

*“Artículo 13. De las prescripciones en el ámbito de atención ambulatoria. Cuando el profesional de la salud se encuentre prescribiendo tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como servicios complementarios, en el ámbito de atención ambulatoria deberá tener en cuenta lo siguiente: (...)*

*(...) 5. Una vez la EPS o EOC informe de la fecha y lugar para recibir el suministro efectivo, el usuario dispondrá de quince (15) días calendario cuando se trate de servicio ambulatorio priorizado: de treinta (30) días calendario para el servicio ambulatorio de los medicamentos y, noventa (90) días calendario en el caso de procedimientos.*

*La EPS o EOC deberá informar oportunamente a sus usuarios los datos ya mencionados acerca del prestador o proveedor asignado para el suministro de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como de los servicios complementarios de lo contrario, no aplicarán los términos aquí previstos para reclamar la tecnología en salud o servicio requerida.”*

Así entonces, se evidencia que la autorización médica tiene fecha de ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) y que al ser reclamada el veintisiete (27) de abril siguiente, tal y como corrobora con el folio 10 del PDF 001, es claro que la orden prescrita ya no se encontraba vigente por tratarse de un servicio ambulatorio.

Por lo tanto, se observa que no existe orden médica vigente que sustente el elemento de requerir la necesidad de prestar servicios médicos solicitados y de ordenar la entrega de medicamentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información aportada por la EPS en su escrito de contestación de tutela respecto de la asignación de cita médica para verificar la renovación de la orden médica, debe advertir este Despacho que más allá de las manifestaciones realizadas y la captura de pantalla obrante a folio 05 del PDF 005 no se observa un cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Juzgadora en auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante y dado que el suplemento fue ordenado para un uso de 90 días, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no de la fórmula médica No. 20220408123033030527 que obra a folio 09 del PDF 001. Advirtiendo, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la accionante.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación de la fórmula médica No. 20220408123033030527, la EPS deberá autorizar y entregar el suplemento ordenado en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se lleve a cabo la consulta médica. Haciendo la advertencia que la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por ningún asunto.

Finalmente, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la

cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del menor JHOSIAS EMMANUEL MONSALVE RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin de que el médico tratante determine la renovación o no de la fórmula médica No. 20220408123033030527 que obra a folio 09 del PDF 001. Advirtiéndolo, que la fecha de asignación de la consulta médica por psiquiatría no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la accionante.

Adicionalmente, y en caso de que el médico tratante determine la renovación de la fórmula médica No. 20220408123033030527, la EPS deberá autorizar y entregar el suplemento ordenado en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se lleve a cabo la consulta médica. Haciendo la advertencia que la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por ningún asunto.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, acorde con lo considerado.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b315ec1d3e5116af526213e8f295c62375ff1a0f3865d962ad58bd7e25cef3b3**

Documento generado en 06/06/2022 01:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**